

MEMORIAL 2017 - 670

aramirez@rsjuridico.com <aramirez@rsjuridico.com>

Mar 13/10/2020 2:21 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Medellin <j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elkcasu@hotmail.com <elkcasu@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

MEMORIAL REQUERIMIENTO 2017 -670.pdf;

Buenas tardes, adjunto memorial relacionado al siguiente proceso:

Doctora:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia
E.S.D.

DEMANDANTE: **JESUS ALBEIRO OSORIO AGUDELO Y OTROS**
DEMANDADA: **LUZ ESTELLA OSORIO TORRES**
RADICADO: **05001 31 10 001 2017 00670 00**

ASUNTO: **SOLICITUD REQUERIMIENTO Y ACLARACIÓN**

Cordialmente,

ADRIANA RAMIREZ APONTE
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CELULAR: 3233645355



Doctora:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Medellín, Antioquia
E.S.D.

DEMANDANTE: **WVALDO AUGUSTO OSORIO AGUDELO**
DEMANDADA: **LUZ ESTELLA OSORIO TORRES**
RADICADO: **05001 31 10 001 2017 00670 00**

ASUNTO: **SOLICITUD REQUERIMIENTO Y ACLARACIÓN**

Actuando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia y conforme al auto fijado por estados el 9 de octubre de 2020, por medio del cual se pone en conocimiento la respuesta dada por el LABORATORIO DE GENETICA IDENTIGEN al oficio Nro. 161 del 13 de marzo de 2020, me permito manifestar teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Tribunal Superior de Medellín – Sala Quinta de familia – declaró la nulidad de la sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, fundamentado en que *“la prueba de ADN practicada en el plenario nunca se encaminó a determinar si la señora LUZ ESTELLA OSORIO TORRES era o no la hija del señor OLIVERIO OSORIO MARIN, sino que, tal y como el mismo laboratorio encargado de la realización de la experticia lo confirmó, la prueba fue enderezada a determinar si los señores MARIA EUGENIA Y JESUS ALBEIRO OSORIO eran hijos del mismo padre que la señora LUZ ESTELLA OSORIO, de ahí que lo que dejó claro la prueba de ADN referida es que los demandantes no son hermanos por línea paterna de la demandada pero nada dijo acerca de si esta es o no la hija biológica del señor OLIVERIO OSORIO MARIN, asunto que constituía el objeto del proceso”*
2. En respuesta allegada por laboratorio Identigen, a pregunta efectuada por el Despacho, si se hace necesario o no, la realización de una prueba de ADN, cuya interpretación esté encaminada a establecer si la demandada es o no hija del extinto Oliverio Osorio Marin, el laboratorio indico que: *“Según la conjetura expuesta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia; de que las personas con las cuales se realizó la prueba de ADN, en éste caso los demandantes JESÚS ALBEIRO y MARÍA EUGENIA OSORIO AGUDELO, de no poder establecer si en realidad son hijos del extinto OLIVERIO OSORIO MARÍN, y con los cuales se determinó el parentesco por vía paterna de LUZ ESTELLA OSORIO TÓRRES; se considera que la alternativa recomendable para hacer la prueba de ADN, es directamente con una muestra del presunto padre fallecido, es decir, en éste caso, y si es posible, a través de los restos óseos del señor OLIVERIO OSORIO MARÍN.*

Cuando se realizan las pruebas de ADN a través de familiares del presunto padre fallecido (padres, hermanos o hijos), estas relaciones se consideran biológicamente verdaderas, por lo que, en caso de no tener certeza de éstas, lo recomendable es realizar la prueba con una muestra biológica del fallecido, ya sea a través de restos óseos o mancha de sangre del Instituto Nacional de Medicina Legal (En caso de muerte violenta).”

Contrario a la interpretación efectuada por el laboratorio Identigen a los lineamientos efectuados por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia -, en ningún momento se está exigiendo por parte de dicho Ente que se acredite la paternidad de los demandantes, por cuanto los señores MARIA EUGENIA OSORIO Y JESUS ALBEIRO OSORIO se presumen hijos biológicos del SEÑOR OLIVERIO OSORIO, siendo en este caso, la única paternidad que se ataca, la de la señora LUZ ESTELLA OSORIO.

Es necesario mencionar que, dicha prueba se practicó con la única finalidad de determinar si la señora LUZ ESTELLA OSORIO TORRES podría tener como padre al señor OLIVERIO OSORIO MARIN, conforme lo ordena la ley 721 de 2001, para tal fin se hacía indispensable realizar las pruebas correspondientes con el objeto de determinar el parentesco o no, y tal y como lo señala el laboratorio en dichas pruebas *“La reconstrucción del perfil genético del individuo fallecido, se realiza a partir de familiares, de los cuales se presume relación biológica verdadera”*

Conforme a esta presunción, que en ningún momento entra en discusión, esto es, que los señores MARIA EUGENIA OSORIO Y JESUS ALBEIRO OSORIO son hijos biológicos del señor OLIVERIO OSORIO, se realizó la prueba de ADN, que arrojó los siguientes resultados:

- Prueba de filiación en ADN: al analizar las manchas de sangre entre la madre 1 Maria Rosmira Agudelo, Hijo 1 Jesus Albeiro Osorio, Hijo 2 Maria Eugenia Osorio, Hijo 3 Luz Estella Osorio, interpretó que: EXCLUSION: En los resultados obtenidos de los 27 marcadores genéticos analizados, se ha encontrado **3 marcadores incompatibles** entre Jesús Albeiro, Maria Eugenia Osorio Hijos biológicos de Maria Rosmira Agudelo y Oliverio Osorio (fallecido) y Luz Estella Osorio.
- Prueba de marcadores del cromosoma x, al analizar las manchas de sangre entre Hijo 2 Maria Eugenia Osorio, Hijo 3 Luz Estella Osorio, interpretó que: EXCLUSION: En los resultados obtenidos de los 19 marcadores genéticos analizados del cromosoma x, se ha encontrado 8 incompatibles entre Maria Eugenia Osorio Hija de Oliverio Osorio (fallecido) y Luz Estella Osorio.

Al ofrecer la aclaración solicitada por el apoderado de la señora LUZ ESTELLA OSORIO, el laboratorio Identigen, en el numeral 5, señaló:

- “El criterio para realizar la interpretación EXCLUSIÓN se realiza de acuerdo con el Documento guía Pruebas de ADN para investigación de paternidad y/o maternidad – ICBF del año 2015: “Análisis estadístico. Los perfiles de ADN de los participantes en la prueba son comparados por un experto o perito en pruebas de paternidad o maternidad, para determinar si existe una relación biológica entre ellos. En caso de no exclusión, se calculará con que probabilidad ocurre el evento.

Si tres (3) o más de los marcadores genéticos analizados del supuesto hijo o hija, no coinciden con los del presunto padre o madre, él o ella son excluidos, es decir, que no existe probabilidad alguna de que esa persona sea el padre o la madre biológica de ese supuesto hijo(a).”

Conforme a la ley 721 de 2001, Artículo 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. (...) PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo (...). ARTÍCULO 2o. En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica

o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% **o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad (...)** (negritas y resalto propios)

Conforme a lo anterior, se tiene que con la prueba de filiación en ADN se encontraron **3 marcadores incompatibles** y con la prueba de marcadores del cromosoma x se encontraron **8 marcadores incompatibles**, todas estas pruebas realizadas a partir de la reconstrucción del perfil genético del padre fallecido OLIVERIO OSORIO, dando aplicación a lo enunciado por el laboratorio: “Si tres (3) o más de los marcadores genéticos analizados del supuesto hijo o hija, no coinciden con los del presunto padre o madre, él o ella son excluidos, es decir, **que no existe probabilidad alguna de que esa persona sea el padre o la madre biológica de ese supuesto hijo(a).**”

De esta manera, una vez analizada la respuesta dada por el Laboratorio al oficio Nro. 161 del 13 de marzo de 2020, la suscrita considera pertinente requerir nuevamente a dicha entidad para que de forma precisa informe:

- ¿Si con base en el perfil genético del señor OLIVERIO OSORIO MARIN reconstruido a partir de los hijos reconocidos, esto es, MARIA EUGENIA OSORIO y JESUS ALBEIRO OSORIO, se puede determinar con los marcadores genéticos de ADN, si la señora LUZ ESTELLA OSORIO TORRES es o no hija biológica del señor OLIVERIO OSORIO MARIN?
- De si ser posible, indicar de forma clara y precisa, si la señora LUZ ESTELLA OSORIO TORRES es o no hija biológica del señor OLIVERIO OSORIO MARIN? En caso de no ser hija biológica, se sirva indicar los motivos por los cuales se EXCLUYE dicha paternidad.
- En caso que no sea posible determinar con los marcadores genéticos de ADN señalados en la primera pregunta, se sirva indicar, porque no lo es, teniendo en cuenta que *“La reconstrucción del perfil genético del individuo fallecido, se realiza a partir de familiares, de los cuales se presume relación biológica verdadera”*
- De requerirse una nueva prueba, se sirva indicar cuales son los requisitos para llevarla a cabo con sus familiares y obtener la respuesta a la pregunta ¿LUZ ESTELLA OSORIO TORRES es o no hija biológica del señor OLIVERIO OSORIO MARIN?

Cordialmente,



ADRIANA RAMÍREZ APONTE
C.C. No. 1.128.267.788 de Medellín
T.P. No. 227.178 del C. S. de la J.

Doctora:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Medellín, Antioquia

E.S.D.

DEMANDANTE: **JESUS ALBEIRO OSORIO Y OTRO**

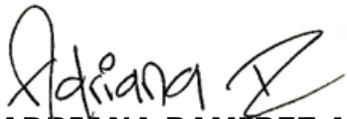
DEMANDADA: **LUZ ESTELLA OSORIO TORRES**

RADICADO: **05001 31 10 001 2017 00670 00**

ASUNTO: **SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO**

Actuando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva pronunciar con relación al memorial radicado el 13 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que se hace necesario esclarecer tal situación con el laboratorio para poder continuar con el trámite del proceso.

Cordialmente,



ADRIANA RAMÍREZ APONTE

C.C. No. 1.128.267.788 de Medellín

T.P. No. 227.178 del C. S. de la J.

MEMORIAL 05001 31 10 001 2017 00670 00

Adriana Ramirez <aramirez@rsjuridico.com>

Vie 4/12/2020 3:11 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Medellin <j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elkcasu@hotmail.com <elkcasu@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

MEMORIAL SOLICITUD 05001311000120170067000.pdf;

Buenas tardes, adjunto memorial relacionado al siguiente proceso:

Doctora:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia
E.S.D.

DEMANDANTE: **JESUS ALBEIRO OSORIO Y OTRO**
DEMANDADA: **LUZ ESTELLA OSORIO TORRES**
RADICADO: **05001 31 10 001 2017 00670 00**

ASUNTO: **SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO**

Cordialmente,

ADRIANA RAMIREZ APONTE
Abogada

MEMORIAL 001- 2017 - 670

Adriana Ramirez <aramirez@rsjuridico.com>

Jue 21/01/2021 10:31 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Medellin <j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elkin calad <elkcazu@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

MEMORIAL 001-2017-00670.pdf;

Buenos días, adjunto memorial relacionado al siguiente proceso:

Doctora:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia
E.S.D.

DEMANDANTE: **JESUS ALBEIRO OSORIO AGUDELO Y OTROS**
DEMANDADA: **LUZ ESTELLA OSORIO TORRES**
RADICADO: **05001 31 10 001 2017 00670 00**
ASUNTO: **PONGO EN CONOCIMIENTO Y SOLICITUD CONTINUAR
CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE**

FOLIOS : 2

Cordialmente,

ADRIANA RAMIREZ APONTE
ABOGADA

Doctora:
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia
E.S.D.

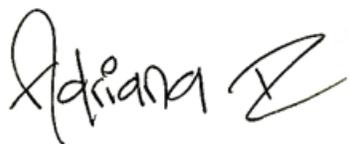
DEMANDANTE: **JESUS ALBEIRO OSORIO AGUDELO Y OTROS**
DEMANDADA: **LUZ ESTELLA OSORIO TORRES**
RADICADO: **05001 31 10 001 2017 00670 00**
ASUNTO: **PONGO EN CONOCIMIENTO Y SOLICITUD CONTINUAR
CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE**

En mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial, me permito indicar lo siguiente:

1. El Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 21 de Noviembre del 2019, declaró la nulidad de la sentencia apelada, a fin de que se decretara y practicara la experticia con marcadores genéticos de ADN encaminada a establecer si la señora Luz Estella Osorio Torres es o no hija biológica del señor Oliverio Osorio Marin. Con relación a dicha petición, el Juzgado Primero de Familia envió unos cuestionamientos al Laboratorio con la finalidad de establecer la pertinencia o no de la realización de una nueva prueba. Conforme a la respuesta efectuada por el laboratorio, la suscrita remitió al juzgado memorial solicitando requerimiento y aclaración por parte del Laboratorio. Teniendo en cuenta el principio de la economía procesal, solicito muy comedidamente al Despacho que no se de tramite al requerimiento solicitado y en su lugar, se proceda a decretar y practicar la prueba de ADN pedida por el Tribunal Superior de Medellín, poniendo de presente al laboratorio las aclaraciones efectuadas por la suscrita mediante el memorial radicado el 13 de Octubre de 2020.
2. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta respuesta dada por Identigen el 26 de marzo de 2020, en la cual señalaron: *"lo recomendable es realizar la prueba con una muestra biológica del fallecido, ya sea a través de restos óseos o mancha de sangre del Instituto Nacional de Medicina Legal (En caso de muerte violenta)"*. Me permito poner en conocimiento del Despacho que, no es posible realizar un examen directamente a las muestras biológicas del fallecido, teniendo en cuenta que su muerte fue por causas naturales y que su cuerpo fue cremado, tal y como se evidencia en la certificación que se aporta al presente memorial.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



ADRIANA RAMIREZ APONTE
C.C. No. 1.128.267.788 de Medellín
T.P. No. 227.178 del C. S. de la J.

Medellín, 09 de enero de 2016

FO-PS-26

CRTF –

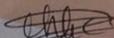
CERTIFICADO DE CREMACION

Por medio de la presente el Centro Memorial Jardines Montesacro certifica que Oliverio Osorio Marin fallecido (a) el 2016-01-08 (Q.Q.PD) con c.c 3.664.674, fue cremado (a) el 2016-01-09.

Firma y cedula comprador o titular de la cremación.

Dirección:

C.C.:



Firma de quien certifica

Cargo: Auxiliar Administrativo

C.C: 1004528944

Impreso por: Mayra Alejandra Carvajal Castañeda en la fecha 2021-01-20 02:48:12

Vigente desde: 01/MAY/2019

V2